



REGLAMENTO DE PARTICIPACION CIUDADANA

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE SAYULA, JALISCO.

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 1.- Este reglamento tiene por objeto proveer normas para la aplicación consistente y ordenada en el Municipio de Sayula, Jalisco, de las disposiciones generales establecidas en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como de las disposiciones contenidas en otras leyes aplicables en el ámbito Municipal, exclusivamente por lo que ve a las relaciones entre éstas y el H. Ayuntamiento, en materia de participación ciudadana.

Para los efectos de este Reglamento, así como de los acuerdos, circulares, manuales, instructivos y formularios que emanen del mismo, ya sea que las expresiones se usen en singular o plural; se glosan de la siguiente manera:

- I. Por **“Asociación Vecinal”, “Asociación de Vecinos” o “Asociación”** se entenderá la o las asociaciones constituidas conforme al Título VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;
- II. Por **“Agrupación Privada o Social”,** se entenderá la agrupación que se constituya bajo cualquier forma distinta a la prevista en el Título VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;
- III. Por **“Unión o Federación de Asociaciones Vecinales”** se entenderá la agrupación de **5 cinco o más** Asociaciones Vecinales;
- IV. Por **“Unión o Federación de Agrupaciones Privadas”** se entenderá la agrupación de **5 cinco o más** Agrupaciones Privadas;
- V. Por Ley, se entenderá la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.
- VI. Las asociaciones de usuarios legalmente constituidas según Decreto N° 5873 del H. Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, de fecha 18 de Agosto de 1953, continuarán en funciones hasta en tanto el Ayuntamiento las requiera por la entrega de los servicios, o permita que los sigan operando regularizando su operación como concesionarios. Las organizaciones a que se refiere esta fracción estarán sujetas en lo conducente a las normas del Título Séptimo de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de este Reglamento.

ARTICULO 2.- En materia de participación ciudadana el Municipio se relacionará con las organizaciones de habitantes, residentes y propietarios de predios y fincas de Sayula, Jalisco de conformidad con lo siguiente:

- I. De Acuerdo con las leyes aplicables en el Municipio, para la consecución de cualquier fin lícito y para la representación común de cualquier interés legítimo, los habitantes, residentes o propietarios de los fraccionamientos, colonias, barrios, zonas y centros de población del Municipio podrán organizarse en asociaciones, federaciones, sociedades u otro tipo de agrupaciones bajo

cualquier forma jurídica distinta a la prevista en el Título Séptimo de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. En estos casos el Municipio, dentro de su esfera de competencia, facilitará que las actividades de tales agrupaciones se lleven a cabo, no intervendrá en el régimen interior de las mismas tendrá con ellas las relaciones jurídica propias de cualquier persona de derecho común domiciliada o residente en el Municipio; pero en las materias a que se refiere el inciso (a) de la siguiente fracción, el Municipio estará a las restricciones y limitaciones previstas en este Reglamento;

II. Las Asociaciones Vecinales constituidas o que se constituyan conforme al Título Séptimo de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, estarán sujetas al siguiente régimen jurídico:

- a)** Su objeto social estará referido a la organización, representación y participación de los vecinos de los fraccionamientos, colonias, barrios, zonas o centros de población para colaborar con el Ayuntamiento en la promoción, gestión, ejecución y mantenimiento de obras de infraestructura y equipamiento, la prestación de los servicios públicos necesarios para la convivencia de los habitantes, el desarrollo urbano, el mejoramiento del ambiente y, en general el desarrollo de mejores condiciones de vida en los asentamientos humanos.
- b)** Adoptarán la forma prevista en el Título Séptimo de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y este Reglamento, pudiendo los vecinos que así lo deseen, participar con voz y voto en las asambleas de la Asociación del asentamiento que se trate, siempre y cuando manifiesten en asamblea general ordinaria su voluntad de formar parte de la Asociación, mostrando fehacientemente que es habitante, propietario de algún predio o finca de la colonia, barrio, zona o centro de población o comunidad de que se trate, aceptando los derechos y obligaciones que en este hecho conlleva, de conformidad con sus estatutos y demás disposiciones legales aplicables.
- c)** Tendrán el carácter de organismos municipales auxiliares de participación social, y en los casos en que las mismas asuman la prestación de servicios públicos municipales tendrán el carácter de concesionarios.
- d)** Estarán sujetas en todo tiempo y circunstancias a las normas de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de este Reglamento.

III. Exclusivamente para los fines y efectos a que se refiere el inciso (a) de la fracción II de este artículo, el Ayuntamiento podrá discrecionalmente reconocer representación y participación social ante él, así como revocar en los mismos términos y en cualquier momento tal reconocimiento a las Agrupaciones Privadas a que se refieren las Fracciones I y V de este artículo siempre que:

- a)** No existan en el mismo fraccionamiento, colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate una Asociación constituida conforme a lo dispuesto por la fracción II de este artículo que se encuentre reconocida y registrada por y ante el Ayuntamiento o se encuentre solicitando dicho reconocimiento y registro conforme a tal disposición, o que se encuentre sujeta al convenio a que se refiere

el inciso (c) de esta fracción, o se encuentre solicitando dicho convenio conforme a tal disposición.

- b) No se excluya o condicione la incorporación a la agrupación a ningún residente o propietario de algún inmueble en el fraccionamiento, colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate, la que se otorgará por el simple hecho de ser residente o propietario dentro de la respectiva demarcación territorial, y que manifieste su voluntad de pertenecer a ésta, de conformidad a lo establecido en la fracción II, inciso (b) del presente artículo.
- c) Colaboren con el Ayuntamiento en la promoción, ejecución y mantenimiento de obras de infraestructura y equipamiento mediante resolución de su órgano supremo, obligándose a cumplir con las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, este Reglamento, la Código Urbano del Estado de Jalisco y los reglamentos aplicables en materia de rectoría, supervisión, información y evaluación que competen a la Administración Municipal, exclusivamente respecto a las obras de que se trate.
- d) Asuman la prestación de servicios públicos municipales, exclusivamente bajo la forma y con los efectos de un contrato de concesión en los términos a que se refiere el Capítulo III del Título Sexto de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.
- e) No tengan la facultad de establecer estatutos en los términos de la fracción V del artículo 123 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.
- f) Garanticen y sean directamente responsables con el Ayuntamiento por el pago de la ejecución de las obras y la prestación de los servicios públicos municipales que se convengan y, salvo que la ley lo disponga expresamente, no se recurra al uso de la facultad económica coactiva de la Administración Municipal para el cobro de los créditos que se constituyan a cargo de sus afiliados.

IV. A petición de los interesados, corresponderá al Pleno del Ayuntamiento determinar discrecionalmente si, por sus dimensiones o por la importancia o independencia de los servicios públicos municipales que, en su caso, administren los condominios o unidades habitacionales constituidos conforme a la Ley:

- a) Constituirán una demarcación territorial propia para los efectos de la representación y participación social a que se refiere el Título Séptimo de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. En este caso, los vecinos residentes o propietarios del condominio o unidad habitacional podrán optar por:
 - 1.- Constituir una Asociación Vecinal sujeta a las normas del Título Séptimo de la *Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y este Reglamento*, sin perjuicio de lo que en su caso establezca la ley, los reglamentos o estatutos, así como la Legislación Civil del Estado de Jalisco, bajo los que se organice el régimen condominal o habitacional respectivo;

2.- Acogerse a los términos y condiciones previstos en la fracción III de este artículo para solicitar el reconocimiento discrecional del Ayuntamiento para los efectos determinados a que se refiere dicha disposición.

- b) Se consideran comprendidas dentro de una circunscripción territorial de mayor extensión que abarque un fraccionamiento, colonia, barrio, zona o centro de población. En este caso, los vecinos residentes o propietarios del condominio o unidad habitacional de que se trate serán individualmente considerados para los efectos de la representación y participación a que se refieren el Título Séptimo de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y este Reglamento, sin perjuicio de lo que para otros fines y efectos, en su caso, establezcan los reglamentos o estatutos del régimen condominal o habitacional respectivo.

V. Tratándose de centros de población comprendidos dentro de un ejido o comunidad agraria, los ejidatarios o comuneros podrán optar por constituir:

- a) Una Asociación Vecinal sujeta a las normas del Título Séptimo de la *Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco* y este Reglamento; o

- b) Una junta de pobladores conforme a la Ley Agraria. En este caso, los ejidatarios o comuneros podrán además, optar por:

1.- Fungir exclusivamente como agrupación de opinión, proposición y gestión en los términos de la Ley Agraria; o

2.- Acogerse a los términos y condiciones previstos en la fracción III de este artículo para solicitar el reconocimiento discrecional del Ayuntamiento para los efectos determinados a que se refiere dicha disposición.

ARTÍCULO 3.- Las Asociaciones Vecinales y las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales tendrán el ámbito de competencia territorial que el Ayuntamiento determine en relación con el fraccionamiento, colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate y, en consecuencia, en ningún caso podrán representar a los vecinos o propietarios de áreas distintas a las de la circunscripción geográfica que les haya sido determinada por el Ayuntamiento.

Para estos efectos, los estatutos y reglamentos de la Asociación, Unión o Federación de Asociaciones Vecinales, establecerán como su domicilio social el Municipio de Sayula, Jalisco, y el aviso dispuesto en la fracción VIII del artículo 9 de este Reglamento se referirá a unas oficinas o lugar ubicadas dentro de la circunscripción territorial a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO II

De la Integración y del Reconocimiento Formal de las Asociaciones Vecinales

ARTICULO 4.- La directiva es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea general, así como de la representación y gestión administrativa de la asociación vecinal. Estará integrada por un presidente, un secretario, un tesorero y

cuatro vocales electos en asamblea constitutiva o asamblea general ordinaria, según sea el caso, en la que estará presente y sancionará la Dirección de Participación Ciudadana.

En la renovación de directivas, las planillas se integrarán con el número de vocales que haya establecido la asamblea de vecinos mediante el acuerdo correspondiente. La directiva funcionará sobre las siguientes bases:

I. Por cada uno de los miembros integrantes de la directiva de la asociación vecinal se elegirá su suplente que entrara en funciones en los casos de ausencia definitiva o ausencia temporal mayor de tres meses del titular correspondiente. En caso de ausencia definitiva, el suplente fungirá con carácter de interino hasta en tanto en asamblea general ordinaria se elija al nuevo titular y su respectivo suplente, debiendo en ambos casos convocarse a la asamblea extraordinaria lo antes posible, informando de la misma al comisario y a la Dirección de Participación Ciudadana, para que envíe un representante como testigo de la legalidad del evento;

II. Los integrantes de la directiva y el comisario, así como sus suplentes, serán electos en asamblea constitutiva o general ordinaria, según sea el caso. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que en la votación empaten dos planillas con el más alto número de votos, se volverá a realizar la votación solo con las dos planillas que hayan obtenido en la primera ronda mayoría de votos y los demás podrán adherirse a cualquiera de éstos en la nueva elección; y si volviera a empatarse, se reprogramara la elección ocho días más tarde; en caso de que aún persista el empate se asignaran los cargos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos;

III. Para ser integrante de la directiva se requiere residir en el fraccionamiento, colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito internacional que amerite pena privativa de la libertad. Asimismo, el integrante de la directiva deberá residir en el fraccionamiento, colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate mientras dure su cargo, el cambio de residencia traerá aparejada causa suficiente de remoción del directivo de que se trate según lo contempla el artículo 16, fracción II, inciso (c) del presente Reglamento. No pueden ser propuestos como miembros de las directivas, personas que sean integrantes del Ayuntamiento o que desempeñen cargos en la administración pública municipal.

IV. La remoción de los integrantes de la directiva y del comisario podrá ser acordada en cualquier momento por voto secreto de la asamblea general ordinaria que al efecto se reúna o que sea convocada por la Dirección de Participación Ciudadana, a partir de la solicitud de por lo menos el 25% veinticinco por ciento de los vecinos registrados en el padrón de vecinos de la Asociación Vecinal, o en los términos del artículo 16 del presente Reglamento, en caso de no existir padrón actualizado, se requerirá de por lo menos 25 % de los vecinos inconformes, mayores de 18 dieciocho años, los cuales deberán hacer llegar su inquietud en documento expreso que contenga su domicilio, nombre y firma.

ARTÍCULO 5.- El Ayuntamiento Constitucional, por conducto de la Dirección de Participación Ciudadana será la dependencia que asumirá las relaciones del Municipio

con las Asociaciones Vecinales, la que para los efectos de promover la organización y participación de vecinos conforme a las disposiciones del Título Séptimo de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y este Reglamento:

I. Organizará, dará trámite a las solicitudes de reconocimiento y llevará el control del registro de las Asociaciones Vecinales y las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales;

II. Formulará y difundirá los manuales, instructivos y formularios necesarios para el debido cumplimiento de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, de la Ordenanza del Gobierno y de Administración del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco y este Reglamento, los que una vez aprobados por el pleno del Ayuntamiento, tendrán el carácter de disposiciones obligatorias para las Asociaciones Vecinales;

III. Formulará y difundirá modelos de estatutos y reglamentos que sirvan de guía a los vecinos para la constitución y funcionamiento de las Asociaciones Vecinales.

IV. Establecerá y difundirá sistemas y normas mínimas de contabilidad e información financiera, incluyendo la autorización y control de comprobantes foliados de ingresos y egresos de las asociaciones vecinales, así como de sus libros de ingresos y egresos, mismos que deberán estar firmados por el Director de Participación Ciudadana;

V. Promoverá e instrumentará formación de padrones de vecinos para el mejor funcionamiento de las asociaciones vecinales.

VI. Establecerá recomendaciones para la contratación de personal administrativo por parte de las asociaciones vecinales, previa autorización de la asamblea general ordinaria.

VII. Instrumentará y promoverá programas de capacitación y asesoría en materia de organización e integración vecinal, así como de gestión administrativa de Asociaciones Vecinales.

ARTICULO 6.- Para los efectos del reconocimiento y registro de las Asociaciones Vecinales, Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales se observará el siguiente procedimiento:

I. La Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano o su equivalente, en conjunto con la Dirección de Participación Ciudadana emitirá una resolución sobre el ámbito territorial en que, en su caso, la Asociación, Unión o Federación haya de ejercer sus atribuciones, tomando en consideración criterios urbanísticos (particularmente la recepción cuando se trate de un fraccionamiento nuevo), de vialidades, de servicios y de distribución poblacional, procurando en todo caso facilitar la convivencia y la participación ciudadana en forma personal y directa.

II. Con la resolución y el dictamen técnico favorable a que se refiere la fracción anterior, y el acta constitutiva de la Asociación, Unión o Federación, la Dirección de Participación Ciudadana presentará los estatutos y en su caso los reglamentos aprobados por la asamblea general de la Asociación, Unión o Federación al

Ayuntamiento para que sean turnados a estudio y dictaminación por las Comisiones Edilicias de Gobernación, Participación Ciudadana y de Reglamentos, en su caso y oportunidad, autorizados por el propio Ayuntamiento. La resolución del Ayuntamiento será notificada a los solicitantes interesados o a sus representantes;

III. La autorización de los estatutos y, en su caso, de los reglamentos de la Asociación, Unión o Federación por el Ayuntamiento, tendrá los efectos de formal reconocimiento de las mismas por el Gobierno Municipal. Sin embargo, para la validez de los actos de la Asociación, Unión o Federación deberá de integrar la documentación necesaria para su registro en los términos del artículo 9 de este Reglamento. El reconocimiento, registro y aprobación de los estatutos de la Asociación se realizarán simultáneamente ante el Ayuntamiento, publicándose por el término de diez días hábiles en los estrados de la Presidencia Municipal. Una vez aprobado el reconocimiento y registro de la Asociación Vecinal, Unión o Federación de Asociaciones Vecinales de que se trate, la Dirección de Participación Ciudadana procederá a expedir las acreditaciones correspondientes a los miembros de la Directiva.

ARTÍCULO 7.- La Dirección de Participación Ciudadana deberá contar con un registro de Asociaciones Vecinales y Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales que hayan sido reconocidas por el Ayuntamiento. El registro deberá contener el libro o libros consecutivos que sean necesarios y mantendrá un expediente histórico por cada una de las Asociaciones Vecinales con los documentos corporativos, contables y de inventario patrimonial que se requieren en los términos de la ley y de este Reglamento, así como con las comunicaciones pertinentes entre la Asociación, Unión, Federación o los vecinos respectivos y la autoridad municipal.

En este registro de la Dirección de Participación Ciudadana se encontrará también una copia actualizada de los padrones de vecinos de las Asociaciones Vecinales, los cuales deberán ser actualizados anualmente por la directiva de la Asociación que se trate.

ARTÍCULO 8.- Cualquier cambio en las Directivas de las Asociaciones Vecinales y de las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales se hará y dará a conocer en asamblea general ordinaria y se notificará por escrito a la Dirección de Participación Ciudadana en un término no mayor de diez días hábiles posteriores a la celebración de la asamblea respectiva.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de obtener el reconocimiento formal de su representación y participación, así como para proceder a su registro, las Asociaciones Vecinales, Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales presentarán para su revisión a la Dirección de Participación Ciudadana los siguientes documentos:

I. La solicitud de reconocimiento y registro suscrita por su directiva y el comprobante de pago de los derechos que en su caso correspondan conforme a la ley.

II. Sus estatutos constitutivos y, en su caso sus reglamentos, aprobados en asamblea constitutiva o general ordinaria, anexando el acta de aprobación y lista de asistencia a la misma, para su revisión y en su caso aprobación o modificación por el Ayuntamiento;

III. El acta de la asamblea constitutiva y, en su caso, de la asamblea general ordinaria en que se haya elegido a su directiva, ambas con la formalidades que dispone la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y este Reglamento;

IV. La resolución de la Dirección Planeación y Desarrollo Urbano o su equivalente, que determine el ámbito territorial donde la Asociación, Unión o Federación solicitante haya de ejercer sus atribuciones;

V. Los libros a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento suscritos en su primera página por los integrantes de la directiva de la Asociación, Unión o Federación solicitante para su autorización y registro;

VI. Una copia del padrón preliminar de vecinos conteniendo los nombres, firmas, indicación de mayoría de edad y domicilio de los vecinos solicitantes;

VII. Una copia suscrita por los integrantes de la directiva, del inventario inicial de bienes de la Asociación, Unión o Federación solicitante; y

VIII. El aviso sobre el domicilio de las oficinas de la Asociación, Unión o Federación o, en su caso, sobre el señalamiento del domicilio de la persona autorizada para recibir notificaciones y documentos a nombre de la Asociación, Unión o Federación, en el formulario autorizado por la Dirección de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 10.- Los estatutos o reglamentos de la Asociación Vecinal, de las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales contendrán la forma y extensión de las funciones de cada integrante de sus directivas. Si nada se dispone sobre el particular, se entenderá que las facultades de representación y administración que corresponda a las directivas se ejercerán en forma colegiada y por mayoría de votos de sus integrantes en funciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 de este Reglamento.

En todo caso, en la actuación de la directiva se deberá observar lo siguiente:

I. Representar a la Asociación Vecinal y administrar los bienes de la misma en los términos que fije la asamblea general, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas.;

II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los vecinos;

III. Convocar a la asamblea que corresponda según sea el caso, en los términos de La Ley, de este Reglamento, y de los estatutos y reglamentos de la Asociación Vecinal;

IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que dicte la asamblea general;

V. Manejar o disponer de cuentas o fondos solamente mediante las firmas mancomunadas del Presidente, y del Tesorero; en caso de ausencia del primero podrá firmar el Secretario;

VI. Dar cuenta a la asamblea general y a la Dirección de Participación Ciudadana de las labores efectuadas, aquellas sobre los trabajos de aprovechamiento del patrimonio de la Asociación Vecinal y del estado en que aquél se encuentre. También deberá dar cuenta de los movimientos financieros, tanto ingresos como

egresos, a la Dirección de Participación Ciudadana y a los vecinos, en las Asambleas Generales Ordinarias; y

VII. Realizar las demás funciones que señalen los estatutos y reglamentos de la Asociación Vecinal con base en la Ley y este Reglamento.

CAPITULO III **De las Atribuciones de la Autoridad Competente**

ARTÍCULO 11.- Son obligaciones y atribuciones de la Comisión Edilicia de Participación Ciudadana:

I. Estudiar y proponer al Ayuntamiento los planes y programas que tiendan a mantener un diálogo permanente con la ciudadanía del Municipio y la participación de ésta en la solución de la problemática de todas y cada una de las diferentes zonas y áreas geográficas de la municipalidad.

II. Vigilar que la dependencia municipal competente realice la intervención que le corresponde en las sesiones de asambleas ordinarias o extraordinarias de las asociaciones de vecinos, y en los conflictos y problemática que se suscite en el seno de una asociación vecinal, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia;

III. Promover la constitución de personas jurídicas que tengan la función de representar a los vecinos de las colonias, barrios, zonas, centros de población y comunidades indígenas, en los lugares donde no existan y vigilar que la instancia administrativa competente, gestione y promueva dicha organización vecinal, así como que todas las asociaciones de vecinos formadas en el Municipio, cumplan con los requisitos para ser reconocidas por Acuerdo del Ayuntamiento;

IV. Visitar periódicamente, en unión de la dependencia municipal respectiva a las personas jurídicas que tengan la función de representar a los vecinos de las colonias, barrios, zonas, centros de población y comunidades indígenas, a efecto de captar sus necesidades y ponerlas en conocimiento del Ayuntamiento, dirigiendo las medidas que se estimen pertinentes para la solución a la problemática de las colonias;

V. Vigilar que la dependencia correspondiente supervise que las personas jurídicas que tengan la función de representar a los vecinos de colonias, barrios, zonas, centros de población y comunidades indígenas, cumplan con sus estatutos, especialmente en lo relativo al nombramiento de sus directivas;

VI. Promover una atención eficiente a las personas jurídicas que tengan la función de representar a los vecinos de colonias, barrios, zonas, centros de población y comunidades indígenas en sus necesidades, por parte de todas las dependencias del Ayuntamiento; y

VII. Pugnar como factor de solución de requerimientos y demandas sociales, combinando esfuerzos a través de la organización y la coordinación con la autoridad municipal.

ARTÍCULO 12.- Al Ayuntamiento Constitucional de Sayula, le corresponde por sí o a través de la Dirección de Participación Ciudadana, el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Coordinar las relaciones del Municipio con las asociaciones de vecinos o cualquier otra forma de asociación ciudadana y vecinal;
- II. Promover la organización y participación de los vecinos, conforme a las disposiciones del Título Séptimo de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y este Reglamento;
- III. Intervenir en los términos que las leyes y reglamentos aplicables en la materia establecen, en la constitución y renovación de mesas directivas de las asociaciones vecinales o cualquier otra forma de asociación ciudadana y vecinal;
- IV. Proporcionar asesoría técnica, legal y contable, a las asociaciones vecinales y cualquier otra forma de asociación ciudadana y vecinal en lo concerniente a su constitución, estatutos y administración, así como efectuar auditorías y revisiones que señalan las normas jurídicas aplicables;
- V. Recibir y tramitar las solicitudes de reconocimiento y registro de asociaciones vecinales o cualquier otra forma de asociación ciudadana y vecinal, presentarlas a la aprobación del Ayuntamiento y llevar el registro correspondiente;
- VI. Expedir las acreditaciones a los integrantes de las mesas directivas de las asociaciones de vecinos o cualquier otra forma de asociación ciudadana y vecinal u organizaciones de colonos, en los casos y términos en que proceda;
- VII. Recibir, analizar y verificar, y en su caso, requerir, los informes que conforme a la leyes y reglamentos aplicables en la materia, las asociaciones vecinales y cualquier otra forma de asociación ciudadana y vecinal están obligadas a proporcionar al Municipio;
- VIII. Ordenar y en su caso practicar, las auditorías que conforme a las leyes y reglamentos aplicables en la materia, proceda efectuar a las asociaciones vecinales y cualquier otra forma de asociación ciudadana y vecinal y tomar las medidas que correspondan;
- IX. Promover la participación de la comunidad en las actividades del Municipio, en el mejoramiento de su colonia, y todas aquellas que tiendan al desarrollo integral de sus habitantes;
- X. Recibir, turnar para su atención a las dependencias que correspondan, dar seguimiento y emitir su opinión en relación a las peticiones de los vecinos formuladas a través de sus representantes;
- XI. Fungir como árbitro en los conflictos que se susciten entre los integrantes de las asociaciones vecinales y cualquier otra forma de asociación ciudadana y vecinal y sus directivos;
- XII. Proporcionar capacitación e información a las asociaciones vecinales o cualquier otra forma de asociación ciudadana y vecinal, respecto de su estructura organizacional y funcionamiento;

XIII. Constituir "Comités de Barrio" de acuerdo con lo siguiente:

- a) Serán órganos consultivos permanentes para participar en la organización territorial, asesoría, capacitación y vinculación social, en los proyectos y ejecución de programas sociales de la administración municipal para el desarrollo integral de las comunidades;
- b) Podrán integrarse en las colonias, barrios, zonas, centros de población y comunidades indígenas, establecidas en el Municipio;
- c) Estarán integrados por un presidente, un secretario, un tesorero y las vocalías que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo;
- d) Para ser miembro de un Comité Barrial será necesario cumplir con los requerimientos que señala la fracción III del artículo 4 de este Reglamento;
- e) No podrán ser miembros de un Comité Barrial las personas que sean integrantes del Ayuntamiento o que desempeñen un cargo en la administración pública municipal, los ministros de cualquier culto religioso, los representantes de partidos políticos; y los menores de edad, salvo lo dispuesto por el inciso (f) de la fracción XIII del presente artículo;
- f) Deberá procurarse en todo momento, que entre los miembros de cada Comité Barrial figure por lo menos una persona de la tercera edad, un adolescente mayor de 15 quince años y una persona con "capacidades especiales";
- g) No podrá excluirse o condicionar la incorporación a los Comités Barriales, a ningún residente del fraccionamiento, colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate, salvo lo previsto en el inciso (e) de la fracción XIII del presente artículo;
- h) Los cargos serán honoríficos y su aceptación voluntaria, por lo que se estará a lo previsto por el párrafo primero del artículo 22 de este Reglamento;
- i) En lo referente a las facultades y atribuciones de los miembros de los Comités Barriales, así como a la celebración de sesiones y asambleas, se estará en todo momento y en lo conducente a lo previsto en este Reglamento para las Asociaciones Vecinales que se constituyan conforme al Título Séptimo de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco,

XIV. Las demás que las leyes y reglamentos de aplicación municipal le atribuyan.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a la Dirección de Participación Ciudadana a través de los servidores públicos adscritos a ella:

- I. Asistir a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de las Asociaciones Vecinales a efecto de apoyar y asesorar, cuando la Mesa Directiva lo solicite;

- II. Validar los acuerdos tomados por las asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
- III. Informar al Director de Participación Ciudadana de los acuerdos y decisiones tomados por las asambleas generales ordinarias o extraordinarias, para su conocimiento y acciones procedentes;
- IV. Constituir comités de obras en las colonias, barrios, zonas, centros de población o comunidades indígenas; y
- V. Presidir la asamblea en los casos en que la Dirección de Participación Ciudadana convoque.

CAPÍTULO IV

De las Obligaciones de las Organizaciones Vecinales y Comités de Barrio

ARTÍCULO 14.- Cada Asociación Vecinal, Unión o Federación de Asociaciones Vecinales contará por lo menos con los siguientes documentos:

- I. Un libro de registro en el que se transcriban las actas de las asambleas y los acuerdos de la directiva, y en el que se comprendan todas las decisiones que se produzcan en la Asociación, Unión o Federación;
- II. Un archivo de los expedientes de cada una de las asambleas generales. El expediente de cada asamblea contendrá:
 - a) El original de las actas levantadas en cada asamblea debidamente suscrita en los términos de este Reglamento.
 - b) La convocatoria de la asamblea y la certificación de su publicación en los términos de este Reglamento.
- III. La copia del padrón de vecinos que haya servido como lista de asistencia con expresión de los presentes, los ausentes e identificación de quienes hayan asistido como representantes.
- IV. Original de los poderes con que, en su caso, se hayan acreditado los representantes de los vecinos.
- V. Los originales de los informes y demás documentos presentados a la asamblea general.
- VI. Un libro de registro o padrón de vecinos en el que se asentarán los nombres, los datos básicos de identificación de los vecinos que integren la Asociación Vecinal o comités de barrio y el registro de la firma o en su caso, de la huella digital de cada uno de los vecinos afiliados a la Asociación Vecinal. En el caso de las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales, se suplirá con las copias actualizadas de los registros de las asociaciones afiliadas a las mismas. Estos libros de registros, así como el de contabilidad, de la Asociación serán autorizados por la Dirección de Participación Ciudadana, pudiendo auxiliarse del personal de la Hacienda Municipal, la que tendrá facultades para inspeccionarlos cuando así lo estime pertinente. Sin perjuicio del derecho de revisión de todo vecino que esté registrado en la Asociación Vecinal, el comisario y el representante municipal en las asambleas; también revisarán los asientos que realice y autorice el secretario de la

directiva. En este libro se inscribirán las personas que siendo vecinos de la colonia así lo soliciten, por no estar incluidos en el padrón.

Las Asociaciones Vecinales y comités de barrio deberán de otorgar la información o documentación que sea solicitada a los vecinos que la requieran, siempre y cuando éstos estén debidamente inscritos en el padrón de vecinos.

Así mismo, convocarán a Asamblea General Ordinaria cuando sea solicitada por el 20% veinte por ciento de los vecinos inscritos en el padrón o 200 doscientos vecinos que lo soliciten por escrito.

ARTÍCULO 15.- Las Asociaciones Vecinales, las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales y Comités de Barrio, darán aviso a la Dirección de participación Ciudadana en los formularios autorizados y dentro de los tres días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, respecto del cambio de dirección de las oficinas o lugares de notificación a que se refiere la fracción VIII del artículo 9 de este Reglamento, utilizando además los medios idóneos para que los vecinos se enteren de dicho cambio.

En caso de incumplimiento, la Dirección de Participación Ciudadana practicará las notificaciones que afecten a las Asociaciones, Uniones o Federaciones omisas en el tablero de avisos oficiales del H. Ayuntamiento; pudiendo iniciar procedimiento de remoción del obligado a notificar dicho cambio de domicilio.

ARTÍCULO 16.- Los miembros de las Mesas directivas de las Asociaciones Vecinales, Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales y Comités de Barrio, presentarán un informe sobre el estado que guarda su administración, que incluirá un informe de actividades, un informe financiero y patrimonial y las cuentas de aplicación de las cuotas o aportaciones recibidas por la Asociación, dicho informe se presentara de la siguiente manera:

I. Por lo menos cada seis meses, en asamblea general ordinaria, para su aprobación por los vecinos integrantes de la Asociación; y

II. Los directivos, bajo su más estricta responsabilidad turnarán una copia de estos informes, junto con el acta de asamblea respectiva, a la Dirección de Participación Ciudadana en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la celebración de la referida o de la fecha en que ésta debía de haber tenido lugar, informando si fuera el caso, la causa por la que no se llevó a cabo la asamblea.

ARTÍCULO 17.- Los directivos de las Asociaciones Vecinales, Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales y Comités de Barrio, deberán presentar a la Dirección de Participación Ciudadana, dentro de los treinta días hábiles al término de cada año de su gestión, un inventario de los bienes inmuebles que integren el patrimonio de la Asociación, Unión o Federación, incluyendo un informe sobre el estado de los mismos, y al término de la gestión un informe con los resultados finales de la gestión. La Dirección de Participación Ciudadana cuidará la estricta observancia de esta obligación.

Cuando la Asociación, Unión o Federación administre servicios públicos municipales, ésta informará a la Dirección de Participación Ciudadana semestralmente o

cuando fuere requerida, sobre el estado material y financiero de los servicios públicos administrados y la aplicación de aportaciones de los usuarios.

En caso de que el Ayuntamiento aporte fondos para la creación, sostenimiento o rehabilitación de obras o servicios públicos, el informe a que se refiere el párrafo anterior incluirá además un anexo que provea información suficiente y detallada sobre el destino de los fondos aportados por el Municipio.

Cuando la Dirección de Participación Ciudadana desaprobe dos informes semestrales consecutivos, sin perjuicio de que estos hayan sido aprobados por la asamblea, notificará a la Comisión Edilicia de Participación Ciudadana y una vez analizadas las causas que originaron la desaprobación proceda a practicar una auditoría por el periodo de doce meses que corresponda a los informes desaprobados.

En los demás casos la Dirección de Participación Ciudadana podrá emprender programas ágiles de revisión a la contabilidad de las Asociaciones, Uniones o Federaciones, en el momento que ésta lo considere pertinente, y tomando en cuenta las posibilidades de la Asociación, Unión o Federación de que se trate, las aplicará directamente, a través de la dependencia responsable de la función de auditoría o por conducto de un despacho de servicios profesionales independientes.

En este último caso la Dirección de Participación Ciudadana presentará a la Asociación, Unión o Federación una terna de despachos profesionales, de los cuales ésta contratará a uno para la práctica de la auditoría respectiva. La contabilidad de las Asociaciones, Uniones o Federaciones estará sujeta al menos al sistema simplificado que establezca la Dirección de Participación Ciudadana, con auxilio de la Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 18.- Los integrantes de la directiva y el comisario de las Asociaciones Vecinales, Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales y Comités de Barrio, durarán en su cargo tres años. Dos meses antes del término del periodo de su gestión, la Dirección de Participación Ciudadana deberá notificar esta situación al presidente y comisario de la Asociación, a fin de que se convoque dentro de este plazo a Asamblea General Ordinaria, para la renovación de la Directiva, si transcurrido el término de la gestión de la Directiva, dicha convocatoria no se ha realizado, la Dirección de Participación Ciudadana procederá a realizar la correspondiente convocatoria para la Asamblea General Ordinaria en la que se habrá de nombrar a los nuevos integrantes de la Directiva.

En lo sucesivo no podrán ser electos para ningún cargo dentro de la Asociación, Unión o Federación, sino hasta que haya transcurrido un lapso de tres años a partir de aquél en que concluyeron su ejercicio.

Los candidatos a comisarios de vigilancia no podrán formar parte de planillas, sino que su candidatura será presentada en lo individual.

ARTÍCULO 19.- Las Asociaciones Vecinales y las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales y Comités de Barrio, estarán sujetas a la dirección, supervisión y evaluación del Ayuntamiento, respecto a su funcionamiento en general y con relación a

los servicios públicos Municipales que administre, así como por conducto de un comisario, en los siguientes términos:

I. En Asamblea General Ordinaria se elegirá un comisario y su respectivo suplente, quien podrá ser un vecino o una persona ajena a la Asociación, Unión o Federación y Comités de Barrio. El comisario tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Vigilará que los actos de la directiva se ajusten a los preceptos de la Ley y de este Reglamento, así como a lo dispuesto por los estatutos y reglamentos aprobados en Asamblea General Ordinaria y por el Ayuntamiento.
- b) Revisará las cuotas y operaciones de la directiva a fin de darlas a conocer a la asamblea general y a la Dirección de Participación Ciudadana y denunciará ante ésta las irregularidades en que haya incurrido la Directiva.
- c) Convocará a Asamblea General cuando no lo haga la directiva en los términos a que se refieren los artículos 16 y 31 de este Reglamento.
- d) Realizará las demás funciones que señalen los estatutos y reglamentos autorizados por el Ayuntamiento, de la Asociación, Unión o Federación con base en la Ley y este Reglamento.

II. Sin perjuicio de lo que establezcan los estatutos y reglamentos de la Asociación, Unión o Federación, serán causas para la remoción individual de los integrantes de la directiva de aquella Asociación, Unión o Federación, las siguientes:

- a) Se nieguen a permitir al Municipio la dirección, supervisión o evaluación de las obras o servicios públicos municipales en cuya realización o prestación la Asociación, Unión o Federación participe;
- b) Se nieguen a rendir al Municipio y al Comisario cualquiera de los informes que se encuentren obligados a rendir conforme a la Ley y este Reglamento, nieguen el acceso a los libros, registros y contabilidad que conforme a la Ley y este Reglamento se encuentren obligados a mantener.
- c) Cambien de residencia a un lugar fuera de la demarcación territorial que corresponde a la Asociación, Unión o Federación de que se trate, salvo que el directivo sea propietario de algún predio ubicado dentro de la misma.
- d) Dejen de cumplir con obligaciones que les impone la Ley y este Reglamento, cuando la falta sea grave o cuando siendo leve lo sea en forma reiterada.
- e) No dé cumplimiento a los requerimientos jurídicos, contables y de auditoría solicitados por la Dirección de Participación Ciudadana; así como también no presente el informe a que se refiere el artículo 17 del presente Reglamento, siempre y cuando haya recibido un apercibimiento por escrito de la Dirección de Participación Ciudadana, y en los cinco días siguientes a la notificación, no cumpla con esta obligación.

f) Desempeñen simultáneamente un cargo de directivo en Asociación Vecinal, Unión o Federación y el de servidor público en la Administración Pública Municipal.

III. Para los efectos a que se refiere la fracción anterior, el Ayuntamiento instaurará un procedimiento previo conforme a lo siguiente:

- a) La Dirección de Participación Ciudadana notificará a los presuntos infractores sobre los actos u omisiones que constituyan causa de remoción conforme a la Ley o este Reglamento, citándolos a una audiencia que se celebrará por lo menos ocho días hábiles después de la notificación a que se refiere este inciso.
- b) En la audiencia se oirá en defensa a los presuntos infractores dándoles oportunidad para que aporten pruebas de descargo y justifiquen sus actos u omisiones.
- c) Dentro de los quince días naturales siguientes a la celebración de la audiencia, la Dirección de Participación Ciudadana emitirá un dictamen técnico sobre la procedencia o improcedencia de la remoción, haciéndolo en un plazo no mayor de dos días hábiles del conocimiento de la Comisión Edilicia de Participación Ciudadana, la cual, deberá emitir su opinión al respecto, para acordar lo conducente; si ésta lo considera pertinente podrá citar al denunciado con la finalidad de ser lo más imparcial en su decisión.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de la fracción II, inciso (d) del artículo anterior, serán consideradas como faltas graves las siguientes:

- a) Disponer del patrimonio de la Asociación, ya sea muebles o inmuebles, sin el consentimiento de la asamblea;
- b) Hacer mal manejo de los fondos de la Asociación;
- c) Propiciar enfrentamiento y falta de armonía entre los vecinos;
- d) Lucrar u obtener provecho personal por la función que se desempeña en la Asociación Vecinal.

ARTÍCULO 21.- Los integrantes de las directivas que por cualquier razón dejen el cargo, están obligados a hacer entrega de sus oficinas, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la elección, así como de los bienes, documentos y valores que tuvieren en su poder, a sus homólogos integrantes de la directiva que entre en funciones, mediante una diligencia administrativa en que intervendrá un representante de la Dirección de Participación Ciudadana y que se hará constar en acta circunstanciada.

En caso de incumplimiento a esta disposición, la Dirección de Participación Ciudadana, requerirá oficialmente por escrito y en no más de dos ocasiones a los infractores para la formal entrega a que se refiere el párrafo anterior, y si éstos persistieren en su negativa u omisión, turnará el asunto al Síndico del Ayuntamiento para que proceda a instaurar los procedimientos legales tendientes a exigir las responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULO 22.- Los cargos directivos de las Asociaciones Vecinales o de las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales y Comités de Barrio, serán honoríficos y su aceptación voluntaria, pero quien acepte queda obligado a desempeñar eficazmente la tarea a la que se ha comprometido. En tal virtud, queda estrictamente prohibido a los integrantes de las directivas acordar para sí gratificaciones, compensaciones de servicios o cualquier otra retribución directa o indirecta por sus funciones. Tampoco podrán ser contratistas por sí o por interpósita persona en las obras que se realicen por cuenta de las Asociaciones, Uniones o Federaciones.

El cargo de comisario podrá ser retribuido cuando haya sido confiado a una persona ajena a la Asociación, Unión o Federación y que la misma cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Su nombramiento tendrá que haber sido aprobado en Asamblea General de la Asociación Vecinal, Unión o Federación.
- b) Preferentemente ser profesionista con experiencia en el área jurídica, contable o administrativa.

Lo anterior se tendrá que dar a conocer a la Dirección de Participación Ciudadana, en un plazo no mayor a los 7 siete días hábiles posteriores a la celebración de la asamblea a que se refiere el inciso (a) de este artículo.

ARTÍCULO 23.- Será causa de suspensión en sus funciones de cualquiera de los directivos de las Asociaciones Vecinales y Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales, la prisión preventiva decretada por la autoridad competente por delito intencional. Una vez que se obtenga sentencia absolutoria firme, el directivo podrá volver a su cargo, si aún no ha transcurrido el lapso para su ejercicio a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento. La suspensión y, en su caso, la reinstalación a que se refiere el párrafo anterior, será acordada en asamblea general de la Asociación y la Dirección de Participación Ciudadana, una vez que se conozca el auto que decreta la prisión preventiva o la sentencia absolutoria firme.

ARTICULO 24.- Para asistir, participar y votar en las asambleas generales de las Asociaciones Vecinales se estará a lo siguiente:

I. Para poder ser electo y formar parte de la directiva de las Asociaciones, los interesados o sus representantes deberán acreditar previamente a satisfacción del representante de la Dirección de Participación Ciudadana que asista a la misma, que son residentes o propietarios de predios o fincas con residencia de al menos seis meses en el fraccionamiento, colonia, barrio, zona o centro de población comprendida dentro de los límites que constituyen el ámbito territorial de la Asociación.

II. Se presumirán vecinos con derecho a asistir y votar en las asambleas generales las personas que figuren en el padrón de vecinos de la Asociación Vecinal de que se trate, previa su identificación en los términos que dispone este artículo.

Los vecinos que no se encuentren inscritos en el padrón podrán solicitar su inscripción al comparecer a la asamblea general comprobando en el acto ser

residentes o propietarios de inmuebles dentro de la circunscripción determinada por el Ayuntamiento del fraccionamiento, colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate, identificándose mediante documento oficial (credencial de elector; pasaporte o cartilla militar).

La facultad económica coactiva de la Tesorería Municipal se podrá implementar en todo caso previo acuerdo del Ayuntamiento y de conformidad con la Ley de Ingresos vigente, cuando se trate del cobro por prestación de servicios que el Ayuntamiento haya concesionado a la Asociación de Vecinos, Unión o Federación. En caso de los condominios de servicios públicos podrá apoyar la Tesorería del Municipio de acuerdo con la legislación civil vigente, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Los vecinos podrán hacerse representar en las asambleas generales por cualquier persona mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos debidamente acreditados, en la que expresamente se contenga la fecha de la asamblea general para la que se extiende el poder y se autorice al representante a participar y votar por el representado.

El Secretario de la Asociación Vecinal, revisará la carta poder previo cotejo que de la misma haga contra la firma del vecino poderdante registrada en el padrón de vecinos de la Asociación Vecinal, y recabará una copia del documento oficial con el que se identifique el apoderado. El original de los poderes que se otorguen y las copias de las identificaciones que se recaben serán, anexadas al Acta de Asamblea General respectiva.

En el caso de las asambleas generales en las que haya de removerse o elegirse integrantes de la directiva de la Asociación Vecinal, el vecino no podrá designar mandatario.

III. En cualquier votación, solo se tendrá derecho a 1 un voto por persona, independientemente del número de inmuebles de que sean propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 25.- No podrá reconocerse a más de una Asociación Vecinal en cada fraccionamiento, colonia, barrio, zona o centro de población delimitados como ámbito territorial para estos efectos por el Ayuntamiento, a excepción de los condominios que queden comprendidos dentro de la Asociación Vecinal, según la extensión geográfica del centro de población de que se trate.

Cuando dos o más agrupaciones de vecinos dentro de un mismo ámbito territorial soliciten el reconocimiento y registro de una Asociación, el Ayuntamiento determinará cual solicitud debe prevalecer para los efectos de lo dispuesto en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y este Reglamento, atendiendo al número de sus miembros, las circunstancias particulares y la conformidad de la constitución de las Asociaciones con los ordenamientos antes referidos.

ARTÍCULO 26.- El Ayuntamiento dará respuesta por escrito a las solicitudes de las directivas de las Asociaciones Vecinales y Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales y Comités de Barrio, dentro de un término que no excederá de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se presenten los escritos en que

se contengan las peticiones, salvo que la naturaleza del asunto no permita emitir una respuesta en dicho término, en cuyo caso subsistirá el deber de comunicar las causas que impiden dicha obligación.

CAPITULO V

De las Facultades de las Organizaciones Vecinales y de los Condominios de Servicios Municipales

ARTÍCULO 27.- Las Asociaciones Vecinales y las Uniones de Asociaciones Vecinales que actúen dentro del ámbito territorial del Municipio tendrán las atribuciones que establezcan la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y este Reglamento, la Código Urbano del Estado de Jalisco y sus reglamentos y las demás leyes y reglamentos aplicables en el Municipio, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 2 de este Reglamento.

ARTÍCULO 28.- Cuando una Asociación Vecinal o una Unión o Federación de Asociaciones Vecinales, así como los Condominios de Servicios Municipales, conforme a la Ley o este Reglamento, realice obras públicas o preste servicios públicos municipales conforme a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 29 de este Reglamento, estarán sujetos a las disposiciones de los Códigos civiles y penales del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 29.- Las Asociaciones Vecinales o las Uniones o Federaciones Vecinales, así como las Asociaciones Civiles debidamente registradas y reconocidas por y ante el Ayuntamiento, podrán realizar obras públicas o prestar servicios públicos, a través de los cuales podrán obtener ingresos en la forma de cuotas para el mantenimiento de dichos servicios, celebrando los siguientes convenios o contratos:

- I.- Convenios de colaboración con el Consejo de Colaboración Municipal o con la Dependencia que el Ayuntamiento designe para tal efecto, para la promoción, ejecución y mantenimiento de obras de infraestructura y equipamiento urbano;
- II.- Convenios de colaboración o descentralización administrativa con la Administración Municipal o los organismos autónomos responsables; y
- III.- Contratos de concesión con la Administración Municipal o los organismos autónomos competentes.

ARTÍCULO 30.- Será nulo todo convenio o contrato que celebren las Asociaciones Vecinales o las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales sin que haya sido previamente aprobado por la Asamblea General y, en el caso de materias que involucren obras o servicios públicos municipales, además tendrán que ser aprobadas por la Comisión Edilicia de Participación Ciudadana, para posteriormente someterla a consideración del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 31.- Cuando una Asociación Vecinal, Unión o Federación de Asociaciones Vecinales, o Condominio de Servicios Municipales, maneje fondos o aportaciones municipales, el presidente y el tesorero de su directiva caucionarán su

encargo con una cantidad equivalente al 2 % dos por ciento del presupuesto de ingresos aprobados por la asamblea general de la Asociación, Unión o Federación.

ARTÍCULO 32.- Para efectos de identificación y mejor funcionamiento de las Asociaciones Vecinales, éstas estarán facultadas para levantar y mantener un padrón de los vecinos y propietarios comprendidos en los límites de su circunscripción territorial utilizando para este fin, los medios que se estimen pertinentes. La Asociación Vecinal, Unión o Federación de Asociaciones Vecinales, deberá remitir anualmente, contando dicha fecha a partir del nombramiento de su gestión por la asamblea general, a la Dirección de Participación Ciudadana, copia actualizada del padrón de vecinos para su registro. En el caso de los condominios de servicios públicos, éstos se registrarán por el Código Civil del Estado de Jalisco.

La Dirección de Participación Ciudadana, ante la obligación que tiene el C. Presidente Municipal de rendir su informe de actividades a la ciudadanía, convocará a los Sayulenses a través de los representantes de las asociaciones registradas y reconocidas por el Ayuntamiento, para que asistan a dicho Informe.

CAPITULO VI De las Asambleas

ARTÍCULO 33.- El órgano supremo de la Asociación Vecinal, Unión o Federación de Asociaciones o Condominio de Servicios Municipales y Comités de Barrio, será la Asamblea General de Vecinos en la que participarán todos los vecinos que así lo quieran y que residan por más de seis meses o sean propietarios de inmuebles dentro de la circunscripción determinada por el Ayuntamiento como el fraccionamiento, colonia, barrio, zona o centro de población correspondiente a la Asociación Vecinal, Unión o Federación de Asociaciones Vecinales o Condominio de Servicios Municipales.

Las asambleas podrán ser: constitutivas, general ordinaria y extraordinaria:

a) Será asamblea constitutiva aquella que se lleve a cabo por una sola vez, para integrar a la Asociación Vecinal, Unión o Federación de Asociaciones Vecinales, de conformidad con lo dispuesto por el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y la Administración Municipal del Estado de Jalisco y el presente Reglamento y de conformidad a la convocatoria expedida por la Dirección de Participación Ciudadana;

b).- La asamblea general ordinaria se celebrará por lo menos cada seis meses y tratará los siguientes asuntos:

- 1.- Sobre el nombramiento y remoción de los integrantes de la mesa directiva;
- 2.- Procedencia de la retribución del comisario;
- 3.- Aprobación y modificación de los estatutos de la Asociación;
- 4.- Aprobación y modificación de su reglamento interno;
- 5.- Autorización para la administración de servicios públicos o realización de obras;
- 6.- Disposición de los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio de la Asociación, así como sus recursos financieros;

7.- Aprobación del informe que debe de rendir la mesa directiva al que se refiere el artículo 17 del presente Reglamento;

8.- Autorización para celebrar cualquier tipo de contrato; y

9.- Aprobación de cuotas de la asociación vecinal.

c).- Las asambleas extraordinarias se reunirán para tratar cualquier asunto, que por su importancia no pueda esperar los tiempos de las asambleas ordinarias, citándose sólo para tratar el punto específico que provocó la realización de la asamblea, y de conformidad a lo señalado en el artículo 36 de este Reglamento.

Para el caso de los Condominios de Servicios Municipales, su Reglamento Interior establecerá:

a) Los derechos y obligaciones de los condóminos, que serán proporcionales al porcentaje que les correspondan sobre los elementos comunes.

b) Las facultades de los órganos de administración y de gobierno.

c) La formación de los fondos de reserva y en su caso, el establecimiento de comités para asuntos particulares que coadyuven con el consejo de administración, los que pueden tener autonomía financiera.

d) El establecimiento de las bases para el pago de las cuotas de mantenimiento, conservación y creación de fondos de reserva en que se incurra.

e) El establecimiento de criterios para la restricción de giros en cuanto a la cantidad y de actividades afines, mismos que deberá respetar el Ayuntamiento al autorizar las licencias respectivas.

f) La instancia y el procedimiento para resolver conflictos entre los condóminos.

g) Los casos y condiciones en que pueda ser modificado el propio reglamento.

h) La transformación y extinción del condominio.

En caso de no existir Reglamento Interior del Condominio se aplicarán como disposiciones supletorias las de este Reglamento.

ARTÍCULO 34.- La asamblea general ordinaria se deberá celebrar por lo menos cada seis meses:

I.- La asamblea general ordinaria podrá ser convocada por la directiva o el comisario, ya sea a iniciativa propia o a petición de al menos 200 doscientos vecinos o del 20% veinte por ciento del total de vecinos que integren el padrón de vecinos de la Asociación. Si la directiva o el comisario no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de recibir la solicitud, el mismo número de vecinos podrá solicitar a la Dirección de Participación Ciudadana que convoque a la asamblea general ordinaria, quien lo hará en un plazo no mayor de 15 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

II.- La convocatoria a asamblea general ordinaria en la que se haya de remover o elegir integrantes de la directiva o comisario, o decidir sobre la disposición de bienes inmuebles y muebles y de la aprobación de las cuotas de la Asociación, será expedida por lo menos con 15 quince días naturales de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la misma;

III.- El quórum que se requiere para que sesione válidamente la asamblea ordinaria en la primera convocatoria será de 50% cincuenta por ciento más uno de los integrantes de la Asociación, de conformidad con el padrón de vecinos del fraccionamiento, colonia, barrio, zona centro de población. Si el día señalado para la asamblea general ordinaria no se cumpliera los mínimos de asistencia requeridos para su validez, se levantará un acta en la que se haga constar los motivos por los que no se llevó a cabo la asamblea, la cual deberá ser firmada por todos los asistentes; así mismo se deberá expedir de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea general ordinaria se celebrará en un plazo no menor a 30 treinta ni mayor a 60 sesenta minutos, la que se celebrará válidamente con los vecinos que asistan.

IV.- La asamblea general ordinaria se celebrará en el lugar que señale la convocatoria dentro de la circunscripción territorial de la Asociación Vecinal, preferentemente en el lugar habitual salvo causa justificada, para ello se expedirá convocatoria con no menos de 8 ocho días naturales de anticipación ni más de 15 quince días naturales, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del fraccionamiento, colonia, barrio, zona centro de población de que se trate;

V.- La convocatoria a las asambleas generales donde se elija a los integrantes de la directiva, al comisario, o se decida disponer de bienes inmuebles y muebles y de la aprobación de cuotas de la Asociación, se notificará a la Dirección de Participación Ciudadana de conformidad a lo que establece la fracción II del presente artículo, por lo menos 14 catorce días naturales antes de la fecha en que haya de celebrarse la asamblea general respectiva y en ella participará, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 fracción IV, el representante de la Dirección de Participación Ciudadana, en la cual deberá suscribir el acta correspondiente.

VI.- A las asambleas a que se refiere el párrafo anterior también concurrirá un representante de de la Dirección de Participación Ciudadana responsable de la función de auditoría o, en su caso, el auditor externo independiente que haya sido designado conforme a este Reglamento, a efecto de comprobar los saldos iniciales del período cuya gestión se asume, sin perjuicio de las responsabilidades de los integrantes de la directiva que hayan sido relevados, lo que se asentará en el acta respectiva o se hará constar mediante anexo suscrito que se agregue a la misma;

VII.- Cuando se trate de una segunda convocatoria para la celebración de asamblea constitutiva o de asamblea general ordinaria en la que se tenga que renovar toda la directiva, el registro de planillas ante la dirección de Participación Ciudadana correspondiente se cerrará con 72 setenta y dos horas de anticipación a la realización de la asamblea.

VIII.- En caso de que el presidente o el comisario de la Asociación Vecinal, Unión o Federación de Asociaciones Vecinales, no convoque a asamblea general ordinaria

para el cambio de los integrantes de la mesa directiva de la misma, la Dirección de Participación Ciudadana deberá realizar dicha convocatoria; y

IX.- Lo no previsto en las bases de la convocatoria para el procedimiento de votación, será resuelto de plano por la Dirección de Participación Ciudadana o por el representante que la misma designe para la supervisión de dicho procedimiento, debiendo tomar en cuenta lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, así como también por los estatutos y reglamentos aprobados de la propia Asociación, Unión o Federación.

ARTÍCULO 35.- Será nula cualquier asamblea que se lleve a cabo en contravención a lo dispuesto por el artículo 34 de este reglamento.

No obstante lo anterior, cuando el número de vecinos a que se refiere la fracción I del artículo 34 lo solicite y la Dirección de Participación Ciudadana lo autorice, se podrá tomar una o varias decisiones de asamblea general ordinaria, no mediante comparecencia simultánea, sino sucesiva de los vecinos a un lugar común de votación, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

I.- Que en la convocatoria se exprese:

- a) Que la forma de votación se hará mediante referendun abierto;
- b) El día y horario en que estarán disponibles las urnas y los escrutadores con la presencia de un representante de la Dirección de Participación Ciudadana;
- c) Los puntos concretos de decisión y una muestra de la boleta con instrucciones por cada una de las decisiones que hayan de tomarse, y
- d) Las bases del procedimiento de votación;

II.- Que el día de la votación se provea de suficientes boletas para que voten los vecinos que concurran, las cuales serán suscritas por los votantes. Una vez iniciada la votación no podrá ser suspendida por ningún motivo;

III.- Que el quórum y la votación se compulsen contra el último padrón de vecinos registrados ante la Dirección de Participación Ciudadana, y

IV.- Que el cómputo final se realice ante la presencia de los directivos y vecinos que deseen estar presentes, el comisario y el representante de la Dirección de Participación Ciudadana mediante acta circunstanciada que se levante al efecto.

Lo no previsto en las bases para procedimiento de votación a que se refiere este artículo será resuelto de plano por la Dirección de Participación Ciudadana o por el representante que ésta designe para supervisar dicho procedimiento, tomando en cuenta lo dispuesto por la Ley y este Reglamento, así como por los estatutos y reglamento de la Asociación. En caso de que sea un condominio de servicios municipales se remitirá a lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 36.- La convocatoria para asamblea general ordinaria de la Asociación Vecinal, o Unión o Federación de Asociaciones Vecinales se expedirá de conformidad con lo siguiente:

I.- Preverá el lugar determinado dentro de la circunscripción correspondiente al ámbito territorial de la Asociación, Unión o Federación en que se haya de celebrarse la asamblea general ordinaria, privilegiando el que se acostumbre en forma frecuente para las reuniones de los vecinos;

II.- Se expedirá con no menos de 8 ocho ni más de 15 quince días naturales de anticipación, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del fraccionamiento, colonia, barrio, zona centro de población de que se trate. En la cédula de la convocatoria se deberán expresar los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión.

III.- La directiva de la Asociación, Unión o Federación será responsable de la permanencia de las cédulas a que se refiere el párrafo anterior en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea general ordinaria.

IV.- En toda asamblea general ordinaria en la que se remueva o elija a los integrantes de la directiva, al comisario o se decida disponer de bienes inmuebles o muebles patrimonio de la Asociación, así como la aprobación de cuotas, estará presente un representante de la Dirección de Participación Ciudadana, quien además de asistir como testigo de la legalidad del evento, deberá suscribir el acta correspondiente. Al efecto, toda convocatoria será notificada y autorizada con su visto bueno por parte de la Dirección de Participación Ciudadana sobre la celebración de la asamblea general con la misma anticipación y las formalidades de que señalan en este Reglamento y los estatutos de la Asociación Vecinal.

V.- La Dirección de Participación Ciudadana verificará que en la convocatoria se haya hecho con la anticipación y las formalidades que se señalen en este Reglamento y los estatutos de la Asociación Vecinal.

ARTÍCULO 37.- Las convocatorias para asamblea general ordinaria de la Asociación Vecinal, o Unión o Federación de Asociaciones Vecinales deberán contener el orden del día a que se sujetarán, y una vez aprobado por los integrantes de la asamblea, no se podrán tratar más asuntos que los aprobados en el orden del día por la asamblea. Si algún integrante de la asamblea deseara se trate de un tema en específico, deberá solicitar su inclusión antes de que el orden del día sea votado por los integrantes de la misma.

ARTÍCULO 38.- De toda asamblea general ordinaria de Asociación Vecinal o Unión o Federación de Asociaciones Vecinales y Comités de Barrio, se levantará el acta correspondiente que será suscrita por los integrantes de la directiva, y el comisario y el representante de la Dirección de Participación Ciudadana solamente avalará con su firma el buen desarrollo de la reunión, también firmarán los vecinos presentes que deseen hacerlo. En caso de quien deba firmar no pueden hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier vecino podrá firmar bajo protesta haciendo constar este hecho.

Las Asociaciones, Uniones o Federaciones y Comités de Barrio, deberán remitir a la Dirección de Participación Ciudadana, para su aprobación y registro, las actas de la asamblea constitutiva o asambleas generales ordinarias en las que se elijan integrantes de la directiva y comisario, se decida disponer de bienes muebles o inmuebles patrimonio de la asociación, así como en las que se aprueben modificaciones a los estatutos y reglamentos de la Asociación, Unión o Federación.

ARTÍCULO 39.- Cuando la gravedad o urgencia del asunto a tratar lo amerite, la Asociación Vecinal o Unión o Federación de Asociaciones Vecinales y Comités de Barrio, podrán celebrar asambleas extraordinarias, a las que se podrá convocar con no menos de 24 veinticuatro horas de anticipación. Para que las asambleas generales extraordinarias puedan válidamente celebrarse, se requerirá la comparecencia de por lo menos el 51% cincuenta y uno por ciento de los miembros de la Asociación, Unión o Federación.

Cuando no se cumpla con la asistencia necesaria, se convocará a otra asamblea, que se llevará a cabo con los que estén presentes. La asamblea general extraordinaria en segunda convocatoria se realizará dentro del término de 1 una hora, después de la hora que se haya señalado para la asamblea en primera convocatoria.

ARTÍCULO 40.- Salvo que los estatutos o reglamentos de la Asociación Vecinal o este Reglamento dispongan un mínimo de asistencia o mayorías especiales, para la instalación válida de la asamblea general ordinaria se estará a lo siguiente:

- I.- Cuando la asamblea se reúna por virtud de primera convocatoria, se requerirá de la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los vecinos registrados en padrón de vecinos de la Asociación Vecinal.
- II.- Cuando la asamblea se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, aquella se celebrará válidamente con cualquiera que sea el número de vecinos que concurran.
- III.- Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los vecinos presentes y serán obligatorias tanto para los ausentes como para los disidentes. En caso de empate, el presidente de la directiva tendrá voto de calidad. En todos los casos el voto será secreto y el escrutinio público.

CAPITULO VII

De la Integración de Uniones o Federaciones

ARTÍCULO 41.- Las Asociaciones Vecinales dentro del Municipio podrán a su vez integrarse en Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales para realizar una obra o administrar un servicio público, y en general para cualquier fin lícito, conforme a las bases establecidas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Lo dispuesto en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco respecto de las Asociaciones Vecinales y este Reglamento, será aplicado en lo conducente a las Uniones o Federaciones. Las Uniones o Federaciones de Agrupaciones Privadas o Sociales, así como los Condominios de Servicios Municipales, se regirán por el derecho que se les sea aplicable, según la legislación vigente del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 42.- Las Uniones o Federaciones de las Asociaciones Vecinales contarán con un mínimo de **cinco** y un máximo de veinte Asociaciones Vecinales, y se constituirán y registrarán siguiendo el procedimiento administrativo establecido en este Reglamento para las Asociaciones Vecinales. A la solicitud respectiva se deberá agregar además, las constancias que acrediten que en asambleas generales ordinarias de cada una de las Asociaciones Vecinales integrantes de la Unión o Federación, se acordó agruparse en Unión o Federación.

ARTÍCULO 43.- El registro de Asociaciones Vecinales estará a cargo de la Dirección de Participación Ciudadana, la que incorporará a las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales, identificando aquellas que tengan carácter de mayoritario.

CAPITULO VIII **De las Cuotas**

ARTÍCULO 44.- Para los efectos de las leyes de aplicación municipal y de este Reglamento, y sin perjuicio de lo que establezcan los pactos o usos privados sobre el particular, el régimen de responsabilidades por las cuotas o aportaciones de las Asociaciones Vecinales y Uniones o Federaciones, así como de Condominios de Servicios Municipales y Comités de Barrio, estará sujeto a lo siguiente:

I.- Tratándose del pago de cuotas corrientes por los servicios públicos que presten las Asociaciones, Uniones o Federaciones o Condominios de Servicios Municipales, serán obligados principalmente los poseedores de predios y fincas ocupadas por cualquier título y obligados solidarios los propietarios de los mismos que se encuentren ubicados dentro del ámbito territorial de las Asociaciones, Uniones o Federaciones o Condominios de Servicios Municipales.

II.- Tratándose del pago de aportaciones para la realización de obras de infraestructura y equipamiento urbano, la rehabilitación, mejoras o acondicionamientos de las mismas o de rehabilitación, mejoras o acondicionamiento de los servicios públicos municipales, serán obligados principales aquellos que determine el convenio respectivo que se celebre con el Consejo de Colaboración Municipal y, en su defecto, los propietarios de los predios y fincas que se encuentren ubicados dentro del ámbito territorial de las Asociaciones, Uniones o Federaciones o Condominios de Servicios Municipales.

ARTÍCULO 45.- Las cuotas o aportaciones a las Asociaciones Vecinales y a las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales o Condominios de Servicios Municipales y Comités Municipales, serán autorizadas en asamblea general ordinaria, las

cuales, de no cubrirse oportunamente, la asamblea podrá acordar el cobro, en forma proporcional y equitativa de los recargos en que se incurra.

A falta de disposición, los recargos se calcularán de acuerdo a lo que establezcan las leyes fiscales del Municipio y en caso de Condominios de Servicios Municipales como lo marca el Código Civil del Estado de Jalisco.

Los adeudos por concepto del pago de servicios públicos municipales concesionados a las Asociaciones Civiles debidamente reconocidas en los términos de este Ordenamiento, podrán tener el carácter de créditos fiscales previo acuerdo del H. Ayuntamiento y de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos vigente.

Así mismo, en las asambleas a las que se refiere el presente artículo, se deberá hacer del conocimiento de los vecinos, la facultad de los integrantes de la mesa directiva de la Asociación para solicitar ante la Hacienda Municipal, el procedimiento económico-coactivo para el cobro de los créditos fiscales, en los términos antes señalados.

Conforme a la normatividad que emita la Dirección de Participación Ciudadana, las Asociaciones, Uniones o Federaciones o Condominios de Servicios Municipales, se sujetarán a un sistema de comprobantes impresos de los ingresos y gastos que perciban o eroguen las mismas, los que estarán foliados con un número consecutivo que habrá de seguirse, y serán autorizados por la Dirección de Participación Ciudadana previamente a su uso, mediante el sellado de los mismos con la finalidad de controlar dichos ingresos y supervisar su aplicación.

ARTÍCULO 46.- La Tesorería Municipal, a solicitud de las Asociaciones Civiles, y previo acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, procederá a realizar el cobro de los adeudos vencidos por el pago de los servicios públicos concesionados de que se trata en el artículo anterior, mediante el procedimiento económico coactivo previsto en las normas fiscales municipales, debiendo dar cuenta mensualmente del estado que guarda cada crédito. Para los efectos de la liquidación respectiva la Hacienda Municipal, incluirá los gastos de ejecución que procedan por la cobranza, mismos que se aplicarán en su totalidad a cubrir los costos administrativos de la cobranza, restituyendo a la Asociación Civil la suerte principal adeudada y recuperada.

ARTÍCULO 47.- Para solicitar el cobro de las cuotas vencidas y sus accesorios mediante el procedimiento económico coactivo, las Asociaciones Vecinales remitirán a la Dirección de Participación Ciudadana, solicitud por escrito suscrita por la mesa directiva de la Asociación, Unión o Federación o Condominios de Servicios Municipales; el acta de Asamblea General ordinaria en la que se haya aprobado la cantidad de las cuotas; constancia de requerimientos de cobro a los vecinos en mora; el monto deberá ser mayor de 3 tres meses de adeudo, y únicamente podrá ser aplicable en dos ocasiones por año; la morosidad no podrá ser menor de tres meses ni mayor a cinco años; además deberá anexar una relación de los deudores, asentándose sus nombres, domicilios, sumas adeudadas, tanto en lo principal como en los accesorios, los periodos que abarca el adeudo, y copia de las actas respectivas que acrediten las decisiones tomadas por la asamblea general ordinaria.

ARTÍCULO 48.- Cuando por causa de algún error u omisión en los datos que las Asociaciones Vecinales deban proporcionar a la Dirección de Participación Ciudadana, se anule o deje sin efecto el crédito, la Asociación quedará obligada a cubrir el importe de los gastos de cobranza al Municipio, cuando ya estuviera tramitando su cobro. Lo mismo se observará en los casos en que, por decisión propia la asamblea general ordinaria de la Asociación deje sin efecto el crédito, celebre convenio con el deudor o haga remisión del crédito.

CAPITULO IX De las Enajenaciones

ARTÍCULO 49.- Para la enajenación de los bienes muebles o inmuebles que no sean necesarios para la atención de los servicios a su cargo, las Asociaciones Vecinales obtendrán previamente la autorización de su asamblea general ordinaria, y justificarán lo anterior ante la Dirección de Participación Ciudadana. El producto de dichas enajenaciones aplicará a los fines u objetivos sociales que persigan las Asociaciones Vecinales. El Ayuntamiento vigilará que la enajenación se haga en subasta pública, y que el producto de la misma se aplique a los fines de la Asociación.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la aplicación del presente Reglamento.

TERCERO.- Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

CUARTO.- Las Asociaciones Vecinales y demás agrupaciones ciudadanas, constituidas con antelación, se registrarán de conformidad con la normatividad vigente en el momento de su reconocimiento por parte del H. Ayuntamiento; pero en cualquier momento podrán adoptar el presente reglamento, renunciando al anterior, bajo el cual fueron reconocidas, mediante solicitud presentada a la Dirección de Participación Ciudadana.